

**BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.****ARTICULO****DE OFICIO.***Intendencia de la Provincia.**Ministerio del Fomento General del Reino.*

Excmo. Sr.: Para que las medidas sanitarias sean observadas estrictamente, y las autoridades á quienes corresponde su ejecución la promuevan con eficacia, guardando entre sí la dependencia y subordinación siempre necesarias, y muchas en las circunstancias de hallarse invadida por el Cólera-morbo una parte del territorio español, conviene sin duda mejorar la institución de las juntas diferentes de Sanidad, según lo ha reconocido esa suprema en la consulta que elevó al conocimiento del REY nuestro Señor en 18 del actual, y con presencia de ella se ha dignado mandar S. M. lo siguiente:

1.º En el distrito de cada Capitanía general solo habrá como hasta aquí una Junta superior de Sanidad, arreglada á la forma que se les dió por Real orden de 14 de Mayo último.

2.º En cada Capital de Provincia en que haya Intendente habrá una Junta Provincial de Sanidad, que reasumirá las funciones de municipal en la misma Capital, y será presidida por el Intendente, fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12 de esta Real orden.

3.º Estas Juntas provinciales se compondrán:

I. Del Intendente de la Provincia ó del que haga sus veces, Presidente.

II. Del Corregidor de la Capital, y no habiéndole, del Alcalde mayor ó regente de la Real jurisdicción.

III. De un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

IV. Del Procurador Síndico.

V. Del Provisor Vicario general, ó en su defecto del eclesiástico mas condecorado.

VI. De uno ó mas facultativos al tenor del párrafo 2.º, capítulo 10 del reglamento de las Reales Academias de medicina y cirugía.

VII. De un hacendado elegido por la Junta provincial de Sanidad.

VIII. De un Vocal de la Real Junta de comercio elegido por esta, ó del tribunal de comercio donde no haya Junta; y donde no exista ni una ni otra corporacion, de un comerciante nombrado por la misma Junta Provincial de Sanidad.

4.º Serán ademas Vocales de cada Junta Provincial el Comandante militar y el Subdelegado de Policía.

5.º Las Juntas Provinciales de Sanidad elegirán Secretario, en el caso de que no pudiese serlo el de la Intendencia.

6.º Si lo estimaren conveniente podrán disponer la creacion de Juntas de Sanidad de partido en los de grande extension.

7.º En el giro y despacho de los negocios ordinarios no dependerán las Juntas Provinciales de la superior del distrito de la respectiva Capitanía general; pero obedecerán las órdenes que la misma Junta superior les comunicare en casos especiales y urgentes, y les guardarán la mayor consideracion y deferencia.

8.º Las Juntas municipales de los pueblos estarán subordinadas á la de Partido, en aquellos en que la haya, por haberlo dispuesto la Junta Provincial conforme al artículo 6.º; y á falta de Junta de partido dependerán de la Junta Provincial.

Las Juntas de partido que se establecieren, estarán sujetas á la Junta Provincial respectiva.



Las Juntas Provinciales dependerán de la Junta suprema de Sanidad del Reino.

9.º El orden gradual establecido en el artículo anterior indica el que ha de seguir las Juntas respectivamente en su correspondencia, y comunicándose las órdenes del gobierno y disposiciones de la Junta suprema á las Juntas Provinciales, lo serán por estas á las de partido, y por las de partido á las municipales de los pueblos.

10. Las Juntas de Sanidad de Asturias, Málaga y Santander conservarán su actual forma particular con el título y atribuciones de provinciales.

11. En las Capitales de Provincia, en que además del Intendente hubiere Gobernador político y militar, presidirá el Gobernador la Junta Provincial de Sanidad, y el Intendente ocupará su inmediato lugar.

12. También presidirán las Juntas Provinciales los Comandantes militares de las provincias que residan en la Capital, siempre que sean de la clase de Brigadier ó de otra superior; y los Intendentes ocuparán su inmediato lugar igualmente.

13. Las Juntas municipales y de partido no acudirán en derecho á la Junta suprema ni á la Secretaría del Despacho de mi cargo sino en el caso de haber aparecido el Cólera-morbo en su propio territorio ó en otras ocurrencias graves y urgentes que obliguen á separarse de lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º; pero aun en estos mismos casos duplicarán sus partes ó comunicaciones por las vías que señala el propio artículo.

14. Las Juntas de Sanidad de los pueblos de la provincia de Madrid dependerán de la que se halla establecida para esta Corte, y tomará de consiguiente el título de Junta superior de Sanidad de Madrid y su provincia.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia, la de esa Junta suprema, y su correspondiente circulación y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1833. = El Conde de Ofalia. = Sr. Presi-

dente de la Junta suprema de Sanidad del Reino.

Publíquese por medio del Boletín oficial. Burgos 18 de Octubre de 1833. = Ormaechea.

*Subdelegación de Propios y Arbitrios de la Provincia.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 28 de Julio último la Real orden siguiente:

” Ilmo. Sr.: Enterado el REY nuestro Señor de lo que me dice V. I. en 12 del actual con motivo de haber sido clasificado por la comision de este cargo Don Joaquin Miralles, oficial tercero cesante de la Secretaría del Ayuntamiento de Palma en Mallorca, asignándole mil y quinientos reales anuales, sin embargo de que dicho empleado y los demas de su clase no pueden tener otro concepto que el de municipales, no disfrutando de consiguiente jubilacion, ni sus viudas de Monte pío, ni tampoco de las demas prerogativas de los empleados efectivos del Estado, se ha servido S. M. mandar no se admita á clasificacion á ningun cesante que la solicite por tal concepto de empleado ó sirviente municipal; pero que se prevenga á las autoridades municipales que los tengan presentes en las vacantes de su clase que ocurran. De Real orden lo digo V. I. para los efectos correspondientes.”

La traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; y que á los mismos fines la comunique á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1833. = Niceto de Larreta. = Sr. Intendente Subdelegado de Propios de la provincia de Burgos.

Publíquese por medio del Boletín oficial. Burgos 18 de Octubre de 1833. = Ormaechea.